CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-225 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500-6-23.0737 *Fecha:* 03 MAY 2023

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 200.41.11-1523 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

A través de la Resolución 200.41.11-1523 de fecha 16 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA otorgó a la sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S., con Nit 844.000.147-6, Licencia Ambiental, para la construcción y operación del proyecto denominado "Parque Ambiental Industrial", el cual contempla actividades de transporte, recepción, almacenamiento, tratamiento "laminas filtrantes" y transformación de escombros o residuos de construcción, a desarrollarse en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

Mediante la Resolución No. 500.41.11-2037 de fecha 19 de diciembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, aclaró la Resolución 200.41.11-1523 de fecha 16 de septiembre de 2011, en el sentido de corregir las dimensiones, áreas y volúmenes autorizados a la sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S., con Nit 844.000.147-6.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No YO.2017-00989 del 31 de enero de 2017, la sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S., con Nit 844.000.147-6, dando cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo primero del artículo tercero de la Resolución 200.41.11-1523 de fecha 16 de septiembre de 2011 presentó el documento actualización del plan de manejo ambiental para su evaluación.

A través del oficio con el No. 500.1.22-02984 de fecha 26 de abril de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S., con Nit 844.000.147-6, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la actualización del plan de manejo ambiental, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 07 de julio de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 1684 del 28 de junio de 2022 y comprobante de consignación No. 2617 del 30 de junio de 2022, por un valor de cinco millones quinientos treinta y cinco mil doscientos treinta y ocho pesos m/cte ($5.535.238.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No YO.2023-00729 del 24 de enero de 2023, la sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S., con Nit 844.000.147-6, presentó documentación tendiente a obtener la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 200.41.11-1523 de fecha 16 de septiembre de 2011.

Expediente No. 500.29.10-225 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500-6-23.0737 *Fecha:* 03 MAY 2023

A través del oficio con el No. 500.26.1.23-00971 de fecha 28 de febrero de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, dio respuesta a la solicitud radicada por la sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S., con Nit 844.000.147-6, bajo el radicado con No. YO.2023-00729 del 24 de enero de 2023, en la cual efectuó unos requerimientos.

Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No YO.2023-03368 del 16 de marzo de 2023, la sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S., con Nit 844.000.147-6, da respuesta a los requerimientos efectuados a través del oficio con No. 500.26.1.23-00971 de fecha 28 de febrero de 2023.

A través del oficio con el No. 500.26.1.23-02452 de fecha 01 de abril de 2023, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S., con Nit 844.000.147-6, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 200.41.11-1523 de fecha 16 de septiembre de 2011, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 07 de julio de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 2715 del 13 de abril de 2023 y comprobante de consignación No. 1164 de fecha 19 de abril de 2023, por un valor de ocho millones doscientos siete mil setecientos sesenta y tres pesos m/cte ($8.207.763.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación de la modificación de la Licencia Ambiental.

Que en cumplimiento a lo establecido en el Art. 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, efectuó la revisión preliminar y determinó que cumple con los requisitos de información para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada por la sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S., con Nit 844.000.147-6, bajo el radicado No.YO.2023-03368 del 16 de marzo de 2023, tendiente a evaluar la modificación de la Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 200.41.11-1523 de fecha 16 de septiembre de 2011 y la actualización del plan de manejo ambiental.

Que con el propósito de evaluar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, evalúen los documentos allegados por el peticionario, realicen la visita de verificación y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los

Expediente No. 500.29.10-225 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500-6-23.0737 *Fecha:* 03 MAY 2023

recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

De las Licencias Ambientales

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que "la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental."

Que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

Expediente No. 500.29.10-225 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500-6-23.0737 *Fecha:* 03 MAY 2023

Artículo 50 de la ley 99 de 1993. **De la Licencia Ambiental**. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."

Que el Artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 define:

> (...) La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.
>
> La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos natura/es renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad autorizada.
>
> El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.
>
> La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental (...)

Revisados los antecedentes, se concluye que la sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S., con Nit 844.000.147-6, ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de modificación de la Resolución 200.41.11-1523 de fecha 16 de septiembre de 2011, a través de la cual se otorgó una Licencia Ambiental, para la construcción y operación del proyecto denominado "Parque Ambiental Industrial", el cual contempla actividades de transporte, recepción, almacenamiento, tratamiento "laminas filtrantes" y transformación de escombros o residuos de construcción, a desarrollarse en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental solicitado por la sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S., con Nit 844.000.147-6, mediante el radicado No. YO YO.2023-03368 del 16 de marzo de 2023, tendiente a evaluar una solicitud de modificación de Licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución 200.41.11-1523 de fecha 16 de septiembre de 2011, para la construcción y operación del proyecto denominado "Parque Ambiental Industrial", el cual contempla actividades de transporte, recepción, almacenamiento, tratamiento "laminas filtrantes" y transformación de escombros o residuos de construcción, a desarrollarse en la vereda La Niata, en jurisdicción del Municipio de Yopal, Departamento de Casanare.

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S., con Nit 844.000.147-6, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.10-225 *PROCESO DE EVALUACION*

AUTO No. 500-6-23.0737 *Fecha:* 03 MAY 2023

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite de evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución No. 200.41.11-1523 de fecha 16 de septiembre de 2011, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SIMA INGENIEROS S.A.S., con Nit 844.000.147-6, en la dirección calle 38 No. 19 - 68, en la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, o al correo electrónico contacto@simaingenieros.com.co, o a quien designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s, de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Luisa Fernanda Rojas Venegas
Profesional de Apoyo SCCA

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo Proceso de Evaluación SCCA
Fecha proyección: 24-04-2023.